

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2019-00070-00
Ejecutante	:	OMAR ANTONIO SÁEZ ARRIETA
Ejecutado	:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Aprueba liquidación de costas.

Acorde con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, y dado que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por valor de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000,00 m/cte.)¹, se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a disponer su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, por valor de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000,00 m/cte.).

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

¹ Liquidación visible en los folios 1 – 2 del Pdf 20 Oficio 315 Liquidación de Costas

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaaa756f8901664176f77736f0cebe101075dbace93fa2c7b501780f120e343**

Documento generado en 13/01/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00326-00
Accionante	:	INGRID DEL CARMEN BARRERA PEREIRA
Accionado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Rechazo Reforma

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial enviado el 26 de julio de 2022 por la parte demandante, al buzón electrónico del Juzgado, mediante el cual reformó la demanda en los acápites de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas, para ser tenido en cuenta dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante auto del 18 de marzo de 2022, el Despacho admitió en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira, por conducto de apoderado, contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda.
- b) La notificación del mencionado auto se surtió el día 19 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

En el *sub examine* se advierte que, la admisión de la demanda fue notificada el 19 de mayo de 2022, de modo que, el término previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 venció el 25 de julio de 2022, en tanto, el escrito de reforma de la demanda fue radicado el 26 de julio de 2022, de donde se sigue con claridad que fue radicada por fuera de la oportunidad prevista en la norma que rige el asunto; conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la reforma de la demanda por extemporánea.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber sido presentada de forma extemporánea, con posterioridad a que feneciera el término consagrado por el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se **RECHAZA** la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la siguiente etapa del contradictorio.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d67f8ffd3602385be64dd54ffb69978df186710510c7e6efa1eeaf30e8441e**

Documento generado en 13/01/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2020-00020-00
Demandante :	ALBA ROCIO ARIAS ÁVILA
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Decide excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a resolver la **excepción previa** propuesta por la entidad accionada en escrito allegado junto con la contestación, siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora **Alba Rocío Arias Ávila**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la anulación del acto administrativo contenido en el oficio No. **20212100155151 del 4 de agosto de 2021**, por el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de prestaciones sociales a la demandante.

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante auto proferido el 25 de febrero de 2022, y se ordenó el traslado respectivo a la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,

habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el 26 de abril de 2022, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

2. La contestación. Decisión de la excepción previa propuesta.

La entidad demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E** dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escritos remitidos por correo electrónico el 10 de junio de 2022 se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la **excepción previa que denominó “no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario”**, la cual, acorde con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, debe ser estudiada y resuelta antes de la audiencia inicial, debido a que no requiere la práctica de pruebas.

En tal sentido, se abordará a continuación el estudio y decisión de la precitada excepción previa:

a) No comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

Sostiene la entidad accionada que, acorde con el relato de los hechos que sirven de soporte a la demanda y en consonancia con el acervo probatorio allegado al proceso, al presente debate deben ser convocadas como integrantes del extremo pasivo las cooperativas de trabajo asociado denominadas “CITACONT, NUSIL CTA y COOP. INTRASALUD”; ello por cuanto en el libelo introductor la demandante solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales durante periodos en los cuales estuvo vinculada con dichas cooperativas.

Al respecto considera el Despacho que no está llamada a prosperar la excepción previa planteada por la entidad accionada, ya que la controversia que se plantea en el presente asunto se encamina a reclamar un pronunciamiento de la jurisdicción respecto de la eventual ocurrencia de un vínculo laboral encubierto, único y exclusivo, entre la señora Alba Rocío Arias Ávila y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en

razón de los servicios personales como enfermera jefe -profesional en enfermería y/o enfermera prestados por aquella al referido ente de naturaleza pública.

Bajo tal entendimiento y acorde con los precisos lineamientos normativos contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso sobre la naturaleza y finalidad del litisconsorcio en asuntos sometidos a conocimiento de la jurisdicción, en consonancia con el criterio jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado en punto de la intervención de las entidades del sector solidario que hubieren podido fungir como terceristas en la vinculación contractual de personal a través de la figura de contratación por servicios con entidades del sector público, se tiene sabido que es el acreedor de las prestaciones, el sujeto procesal en quien se halla radicada la potestad de escoger contra quien se encamina su reclamación para el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, constituyéndose en una regla de ineludible aplicación a la hora de integrar el litigio.

Sobre la materia esto es lo que ha dicho el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹:

“...Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, es posible concluir que frente a la existencia de un deudor solidario le corresponde, exclusivamente, al acreedor decidir, según su conveniencia, si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso, y en todo caso el llamado deberá responder por la totalidad de la prestación, independientemente de las obligaciones que se generen entre los deudores.

*Así las cosas, surge evidente que la existencia de una obligación in solidum **no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva**, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, **es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción**, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. En igual sentido, precisó la Sección Tercera de esta Corporación:*

*“cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que **la solidaridad por pasiva no determina la***

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, providencia del 19 de mayo de 2018, radicado 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), actor Jorge Beltrán Guarañita contra el Departamento el Valle del Cauca, Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla”².

*En un asunto de similares contornos al actual, en el que se decidió sobre la existencia de un contrato realidad entre el demandante y el Estado, que había concertado los servicios de aquel por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, **concluyó esta Sub Sección que para proferir sentencia de fondo no se hacía necesaria la presencia de la entidad intermediadora, en virtud de la existencia de responsabilidad solidaria entre las cooperativas y los beneficiarios de los servicios; en este sentido, señaló:***

“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa, así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, el señor (...) trabajaba en el Hospital (...), bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral”³. (Destaca el Despacho)

En pronunciamiento posterior y en caso conocido por dicho Tribunal en apelación de providencia que negó la solicitud de intervención de una cooperativa de trabajo asociado en pretensiones de ocurrencia de contrato realidad, reiteró su posición en los siguientes términos⁴:

“En consecuencia, queda claro que cuando se trata de la vinculación por pasiva de una cooperativa de trabajo asociado, esta no deviene en obligatoria para resolver de manera uniforme el litigio planteado, toda vez que por la naturaleza solidaria de la relación intermediadora, se presenta una responsabilidad solidaria en virtud de la cual eventualmente la entidad demandada puede asumir las responsabilidades por el detrimento del trabajador.

Lo anterior conlleva a que no sea forzosa la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la cooperativa de trabajo asociado, se reitera, por la existencia de una obligación solidaria donde el acreedor

² Auto de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

³ sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 08001-23-33-000-2015-00238-01 (2278-2017), providencia del 27 de mayo de 2019, actor Catalina Isabel Salcedo Silvera contra el Hospital de Baranoa, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

decide si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso.

*De acuerdo con lo expuesto y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, tal como lo decidió el tribunal, **no se hace necesaria la vinculación de las cooperativas (...), puesto que no son litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la pretensión, por la naturaleza solidaria de la obligación que envuelve este tipo de relaciones.***

En consecuencia, no existe obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones que plantea el señor Catalina Isabel Salcedo Silvera, dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la ESE Hospital de Baranoa, teniendo en cuenta que la presunta relación jurídica con las cooperativas, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP para que deban vincularse como litisconsortes necesarios.

Conclusión: *No resulta forzosa en el presente asunto la intervención de las cooperativas (...) como litisconsortes necesarios, tal como lo resolvió el a quo, porque la comparecencia de éstas no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, basta con que la demanda esté dirigida contra la ESE Hospital de (...), para que en el caso de una eventual condena sea la llamada a cumplirla" (Destaca el Despacho)*

Suficientemente los claros y pacíficos lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia para concluir que no le asiste razón a la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E para reclamar la vinculación de las cooperativas de trabajo asociado denominadas "CITACONT", "NUSIL CTA" y "COOP. INTRASALUD", pues la acreedora Alba Rocío Arias Ávila, en ejercicio del derecho de disposición ha invocado pretensiones que se encaminan a solicitar de la jurisdicción pronunciamiento sobre la ocurrencia de un **vínculo laboral encubierto único y exclusivo con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**

Resuelta la excepción previa plantada por la entidad demandada en escrito separado, y revisado el escrito de contestación de demanda, dentro del mismo se plantearon las excepciones denominadas "*responsabilidad de decisiones tomadas por parte de la contratista, carencia de requisitos para configurar con contrato realidad, el contrato es ley para las partes, cobro de lo no debido, no configurarse la subordinación sino por el contrato una subordinación de actividades entre la entidad contratante y la señora Alba Rocío Arias, autonomía administrativa de la entidad demandada, no estar probado por parte de la demandante el elemento de la subordinación y excepción genérica*",

considera el Despacho que los argumentos esgrimidos como sustento de las mismas no entrañan circunstancias que constituyan causales de excepción previa, como quiera que ellas atacan directamente las pretensiones de la demanda, esgrimiendo argumentos que se encaminan a demostrar la no configuración de los elementos propios de un contrato de trabajo entre la demandante y la entidad accionada.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que estructuren excepción previa que impida el trámite normal del proceso en el presente asunto, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará **el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejúsdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción previa de “***no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario***”, incoada por la entidad accionada en el escrito de excepción previa, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la

audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual *Life Size* implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **María Elizabeth Casallas Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.296.767 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



YINETH CORDOBA PARRA
Jueza